

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 256

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de marzo de 2009

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

El licenciado Carlos Ayala, en representación de **Marcela Decerega**, solicita que se declare nula, por ilegal, la nota ICyS-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007, dictada por la **Caja de Seguro Social**, y para que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.  
Promoción y sustentación.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 21 de enero de 2009, visible a foja 49 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda radica en que el apoderado judicial de la actora ha promovido la demanda que ocupa nuestra atención contra la nota ICyS-AP-0236-2007 de 8 de junio de 2007, a través de la cual el director nacional de Recursos Humanos de la Caja de Seguro Social proporcionó al director general, encargado, un informe relacionado con la

solicitud presentada por la actora, Marcela Decerega, respecto al pago de prestaciones laborales.

De acuerdo a lo señalado en el informe de conducta presentado por la entidad demandada, la nota en mención, lejos de revestir la naturaleza de un acto administrativo, constituye un "trámite interno de comunicación". (Cfr. foja 68 del expediente judicial), criterio que comparte este Despacho, habida cuenta que del contenido de dicho documento puede inferirse sin mayor dificultad, que el mismo no es más que una mera comunicación que no reviste la condición de acto administrativo, puesto que de manera alguna puede subsumirse en la definición contenida en el numeral 1 del artículo 201 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, que se refiere al acto administrativo como la "declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad u organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo".

Tal concepto adquiere relevancia para los fines del ejercicio de la acción contencioso administrativa, puesto que el artículo 42 de la ley 135 de 1943 sólo prevé como acusables ante la Sala "los actos o resoluciones definitivas", o las "providencias de trámite si éstas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación"; de lo cual se infiere que la demanda presentada incumple con esta exigencia procesal.

Sobre la base de las consideraciones planteadas, estimamos que resulta aplicable a este proceso el artículo 50 de la ley 135 de 1943, que determina que no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en la referida ley.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo que REVOQUE la providencia de 21 de enero de 2009, visible a foja 49 del expediente judicial, que admite la demanda interpuesta y en su lugar NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**